

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Roberto Carlos Valdez.

Expediente: 225/2013.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 225/2013, con número de folio electrónico PF00004413, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Roberto Carlos Valdez**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha once (11) de noviembre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Roberto Carlos Valdez, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00382513 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"1. Información básica sobre su sistema de evaluación y seguimiento de políticas, así como el informe más reciente de tal evaluación, ya sea trimestral o anual, a donde se incluyan indicadores por dependencia.

2. si se dispone de anexo estadístico del informe de gobierno más reciente, hacerlo llegar.

3. el POA de la dirección o secretaría de la promoción económica y el turismo (la que ejecuta el eje del PDM relativo a empleo, turismo, y campo), así como su programa de trabajo, ya sea este anual o de todo el periodo de gobierno."

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, hace uso de la prevención, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

“Al respecto le informo es necesario aclarar su solicitud en el sentido de aclarar a que sistema de evaluación se refiere y de que area de la administración, respecto al informe de gobierno hay uno en línea en www.saltillo.gob.mx respecto al POA no se a que se refiere favor de aclararlo (PDM). Lo anterior conforme al artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dos (02) de diciembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión PF00004413 que promueve Roberto Carlos Valdez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“ Presento recurso de Inconformidad en contra del Ayuntamiento Constitucional de Saltillo debido a que no obstante haber presentado solicitud de información muy precisa y concreta no he obtenido respuesta de ello, lo que viola las disposiciones legales vigentes en la materia. Toda vez que me dispuse a escribir y de manera mas clara una nueva solicitud de información corrigiendo está vez las observaciones que se me hicieron.

En concreto y habida cuenta de que no se me ha entregado la información refererida, solicito muy atentamente se le requiera al sujeto obligado a que la proporcione dentro del periodo que marca la ley”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1349/13, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 225/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1387/13 y recibido por el sujeto obligado el día seis (06) de enero del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto de la Responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, el Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 225/2013 en los siguientes términos:

"...es que se desprende que el agravio principal aludido tanto en el recurso de revisión como en el acuse de recibo del mismo, es el consistente en que la información entregada se encuentra incompleta, esto con fundamento en el artículo 120, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin embargo, le hacemos de su conocimiento que esta Unidad en ningún momento incurrió en el incumplimiento mencionado en el párrafo que antecede, toda vez que en fecha 12 de noviembre del año 2013 se procedió a realizar una prevención sobre

lo requerido dentro de la solicitud identificada con el número de folio 00382513, esto con fundamento en el artículo 105 de la Ley antes mencionada, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud"

Ahora bien, derivado a que el acuse de recibo de la solicitud de información objeto del presente recurso expresa que con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los plazos de contestación de la solicitud se computarán a partir del día 11 de noviembre de 2013 y que en caso de que la Unidad requiera más información está tendrá hasta el 14 del mismo mes y año ya mencionados, para poder notificar al Solicitante de dicha prevención, es que esta Unidad procedió a realizar la prevención de mérito el día 12 de noviembre de 2013. sin embargo, no se tuvo respuesta alguna por parte del Solicitante y por lo tanto, el sistema INFOCOAHUILA generó el incumplimiento del a prevención con fecha 22 de noviembre del año pasado.

En razón de lo antes expuesto y de acuerdo al artículo 105 del ordenamiento legal antes mencionado, es que la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00382513 se debe de tener como no presentada, toda vez que el Solicitante no cumplió con la prevención. Siendo así, es que esta Unidad en ningún momento incurrió en lo alegado por el Solicitante dentro del recurso de revisión 225/2013.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento. .".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

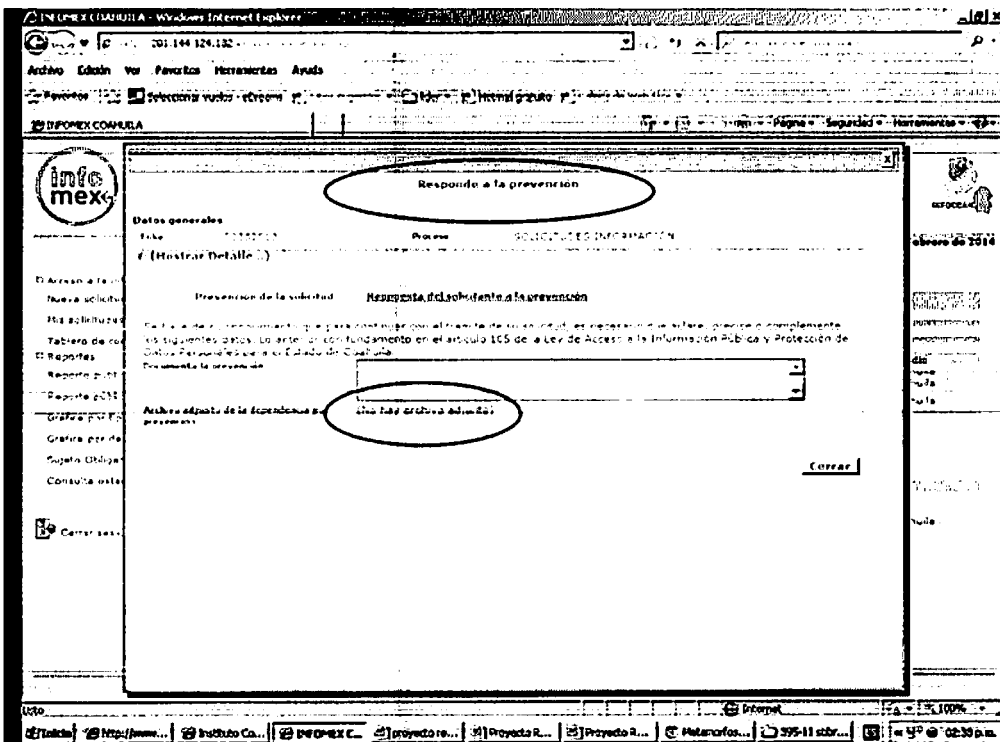
En el caso particular, el hoy recurrente en fecha once (11) de noviembre del año dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó prevención el día doce (12) de noviembre del año dos mil trece. En fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil trece, el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud en virtud de no haber cumplido la prevención realizada y en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) el recurrente presentó el recurso de revisión con base en la falta de respuesta a su solicitud.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El hoy recurrente solicitó información al sujeto obligado en fecha once (11) de noviembre del dos mil trece (2013), la cual fue plasmada en el apartado de los antecedentes de la presente resolución, a la cual nos remitimos.

Con base en dicha solicitud el sujeto obligado notificó una prevención al solicitante en fecha doce (12) de noviembre del mismo año, con fundamento en el artículo 105 de la ley de la materia, a efecto de que aclarara la misma dentro del plazo de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo el solicitante no presentó ninguna aclaración alguna respecto a lo solicitado, en virtud de lo cual el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud.



El hoy recurrente se inconforma, exponiendo que no se le entregó la respuesta correspondiente a su solicitud en los tiempos legales establecidos.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, puede advertirse en primer término que la prevención se realizó dentro de los cinco días siguientes después de haberse presentado la solicitud, en cumplimiento al plazo que establece la ley de la materia. De tal forma que dicha prevención debió haberse cumplido por el solicitante dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir a más tardar el día quince (15) de noviembre del dos mil trece (2013) lo que en la especie no sucedió, derivado de lo cual es procedente el desechamiento de la solicitud con fundamento en el mismo dispositivo legal 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En ese orden de ideas, el presente recurso queda sin materia y por consiguiente es procedente resolver su sobreseimiento con fundamento en el artículo 127 fracción I, en relación con el artículo 130 la fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

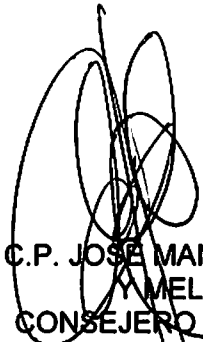
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.


SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga,

Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de febrero de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.




C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



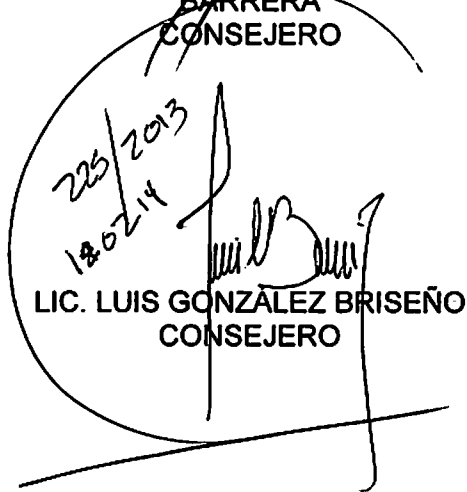
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO